



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Judith María Juana Bauer y otros agentes - Expediente N° 9100-004512/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004512/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004511/2019, N° 9100-004516/2019, N° 9100-004949/2019, N° 9100-004967/2019, N° 9100-005082/2019 y N° 9100-005714/2020 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes Judith María Juana Bauer, Rosa Sara Bulnes, Ivana Estefanía Sosa, Laura Emperatriz Cofre, Viviana Guillermina Olivera, Juan Carlos Gabriel Jullig y Marcela Alejandra Painenao interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar sus encasillamientos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en sus presentaciones las señoras Bauer, Bulnes y Sosa solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2), los agentes Cofre, Olivera y Jullig Sosa solicitaron el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Técnico (TC5) y la señora Painenao solicitó el otorgamiento del Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, otorgándose a las señoras Bulnes y Sosa el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1), a los agentes Cofre, Olivera y Jullig Sosa el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4), y a las señoras Bauer y Painenao el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1);

Que mediante el Decreto N° 1045/19 del 13 de junio de 2019 se recategorizó a veintiún (21) agentes dependientes de la Subsecretaría de Salud, entre los que se encontraba la señora Bauer, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que luego la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 26 de diciembre de 2019 se expidió la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen N° 210/19;

Que el 13 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria respecto a las requirentes, lo cual fue incorporado a las actuaciones el 18 de febrero de 2020 por la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, adjuntando la información requerida;

Que luego, mediante informe del 18 de marzo del 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud detalló los datos de antigüedad del señor Jullig que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro de los distintos agrupamientos, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el decreto que les otorgó su encasillamiento, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, corresponde analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y la consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos

obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General Legal y Técnica y la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que las señoras Bauer, Bulnes y Sosa solicitaron ser reencasilladas en el en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2). En relación a ello, surge de los informes emitidos el 28 de octubre de 2019 por la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, que las reclamantes contaban al 01 de abril de 2018 con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT, por lo que corresponde hacer lugar a sus reclamos;

Que en relación al reclamo de la señora Olivera, surge del informe del 18 de febrero de 2020 emitido por la Dirección General Legal y Técnica, que la misma contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con veinticinco (25) años y cinco (05) meses de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que de igual modo, en relación al reclamo de la señora Cofré surge también del informe del 18 de febrero de 2020 emitido por la Dirección General Legal y Técnica, que la misma contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con veinticinco (25) años y cuatro (04) meses de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que en relación al reclamo del señor Jullig, surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal el 18 de marzo de 2020, que al 01 de abril de 2018 el requirente contaba con una antigüedad superior a los veinticinco (25) años exigidos por el artículo 132° del CCT, por lo que también corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que finalmente, respecto al reclamo de la agente Painenao y su planteo de cambio de agrupamiento, cabe destacar que respecto al Agrupamiento Técnico pretendido, el artículo 79° del CCT establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPSS. En cuanto a la formación requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”*;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del Agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fue mencionado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que en efecto, ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia, tenidas en mira para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose en este caso arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo de la señora Marcela Alejandra Painenao, hacer lugar a los reclamos administrativos de las señoras Judith María Juana Bauer, Rosa Sara Bulnes, Ivana Estefanía Sosa, Laura Emperatriz Cofre y Viviana Guillermina Olivera y al señor Juan Carlos Gabriel Jullig, y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 210/2019, N° 166/2020 y N° 172/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **JUDITH MARÍA JUANA BAUER, ROSA SARA BULNES, IVANA ESTEFANÍA SOSA, LAURA EMPERATRIZ COFRE, VIVIANA GUILLERMINA OLIVERA** y el señor **JUAN CARLOS GABRIEL JULLIG**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado de las normas correspondientes a fin de otorgar a los agentes el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: RECHAZÁSE el reclamo administrativo interpuesto por la señora, **MARCELA ALEJANDRA PAINENAO**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.